



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08001418900520220032900.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8**

**DEMANDADO: ZABID LEON MEJIA FRANCO C.C. No. 72.271.174.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

  
LISBETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A** identificada con NIT 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración, contra **ZABID LEON MEJIA FRANCO** identificado con C.C. No. 72.271.174.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 4 de los hechos dice:
  4. Se ha incurrido en mora del pago del pagaré N°. **4830089532** desde el día **29 DE JULIO DE 2021**, por lo tanto se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda conforme a los descrito al pagare base de ejecución.

En la pretensión primera del literal c), solicita:

- c) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.671.690) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **10.61% E.A.** dejados de cancelar desde la fecha **28 DE JULIO DE 2021** hasta la fecha **28 DE ABRIL DE 2022** de conformidad con lo establecido en el pagaré N° **4830089532**.

Solicitud de intereses de plazo que no es procedente, teniendo en cuenta que se está expresando que el capital fue acelerado a partir del día 29 de julio de 2021 y los intereses a plazo que pretende dice que fueron dejados de cancelar desde el 28 de julio de 2021 hasta el 28 de abril del 2022, recordemos que está prohibido el cobro simultaneo de interés remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder especial a la sociedad AECSA S.A. endosante en procuración, toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder especial sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades del endoso debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de Bancolombia S.A.,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

- De otra parte, no se evidencia la continuidad de la cadena de endoso en la cual este la aceptación por parte del endosatario, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio.

PAGARE N° 4830009532  
BANCOLOMBIA S.A.  
Endoso en proceso en los términos y con las facultades  
determinadas en el artículo 661 del Código de Comercio  
ANDREA MANCILLA AYISO COSOLLO  
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.678.826.670  
y número profesional No. 287.356 del C. S. de la J.  
Firma: Carlos Daniel Cárdenas Avilés  
BANCOLOMBIA S.A. NIT 850.068.928-8  
ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE  
LA SOCIEDAD ABSENTA E IDENTIFICADA CON  
NIT 850.068.928-8

- Que, observa este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica del demandado ZABID LEON MEJIA FRANCO: [zabidmejiafranco@gmail.com](mailto:zabidmejiafranco@gmail.com); manifestando que: *“Reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en la diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia el cual adjunto al presente escrito”*, no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que se aportó un certificado de datos expedido por BANCOLOMBIA S.A.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Omitiendo aportar las evidencias correspondientes, como lo fuere en el presente caso, el Formato Único de Vinculados relacionado en la certificación.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 11 de julio de 2022  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 108**  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO